



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS (TOLIMA)

Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00158-00

Asunto: PAGO DE SENTENCIA POR NEGAR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (CONTRATO REALIDAD)

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 y en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el municipio de PIEDRAS - TOLIMA ha promovido demanda de Repetición en contra del señor ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN

2.1.1 Que se declare responsable por culpa grave al señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, identificado con C.C. No. 14.265.669, quien para la época de los hechos ejerció el cargo de alcalde municipal de Piedras- Tolima, como consecuencia del pago de la suma de nueve millones quinientos veintiocho mil cincuenta pesos (\$9.528.050.00), que se canceló al señor Gildardo Guauque Rodríguez, con ocasión de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 23 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo del Tolima, al haber declarado nulo el acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual se negó cancelarle el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.

2.1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, identificado con C.C. No. 14.265.669, deberá reconocer y pagar a favor del municipio de Piedras- Tolima, la suma de nueve millones quinientos veintiocho mil cincuenta pesos (\$9.528.050.00), que la administración pagó en su totalidad al señor Gildardo Guauque Rodríguez, con ocasión de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 23 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo del Tolima, dinero que fue pagado en su totalidad el día 20 de junio de 2018; de conformidad con el contrato de transacción suscrito con el señor Gildardo Guauque Rodríguez y su apoderada Aidé Alvis Pedreros y el municipio de Piedras, el día 20 de junio de 2018, suma que fuera cancelada de la siguiente forma, de acuerdo con las constancias emitidas por el tesoro del municipio de Piedras- Tolima, así:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 1.500.000
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	180.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.500.000
PRIMA DE NAVIDAD	1.500.000
VACACIONES	\$750.000
PRIMA DE VACACIONES	\$750.000
APORTES A LA SALUD	\$2.250.000
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª INSTANCIA	\$644.350
AGENCIAS EN DERECHO EJECUTIVO	\$453.700
TOTAL	\$9.528.050

Gran total: Nueve millones quinientos veintiocho mil cincuenta pesos (\$9.528.050.00).

2.1.3 Que la sentencia que ponga fin al proceso, se constituya en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso

2.1.4 Condenar en costas al demandado.

2.2 Como fundamentos fácticos de la **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso los siguientes:

2.2.1 Que el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ fue contratado por el Municipio de Piedras – Tolima, es decir por el señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN como ordenador del gasto, mediante la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión según contrato N° 004 de fecha 03 de enero de 2012, y un plazo de doce (12) meses, siendo catalogado como contrato realidad, tal y como lo estableció la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

2.2.2 El objeto contractual fue el de conductor de un vehículo asignado por el Alcalde Municipal de la época, a los sitios y momentos que designe el Alcalde, según las obligaciones establecidas en el documento contractual, desarrollando actividades que constituyen y configuran contrato laboral, es decir, los tres elementos propios de la relación laboral, que son: prestación personal del servicio, bajo subordinación y dependencia, salario como retribución; de modo que se evidenció que el funcionario recurrió a maniobras, figuras y artificios para ocultar o disfrazar una verdadera relación laboral entre la entidad territorial y el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ.

2.2.3 El señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, mediante su apoderada judicial Dra. AIDE ALVIS PEDREROS, identificada con la C.C. 65.765.575 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No 84.221 del C. S. de la J., instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 73001-33-31-007-2014-00060-00 ante esta Dependencia Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 12 de septiembre de 2013, por medio del cual negó cancelar el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.

2.2.4 Que mediante providencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, siendo apelada y revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 23 de octubre de 2015.

2.2.5 Seguidamente indica que, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia de primera instancia.

2.2.6 Mediante escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia con radicación ante el municipio de Piedras – Tolima, (de fecha 22 de marzo de 2016) suscrito por la apoderada del demandante, la abogada Alvis Pedreros solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 23 de octubre de 2015.

2.2.7 Que la parte demandante inició acción ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, bajo el radicado 2017-147, en la cual se emitió mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2017 y sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de septiembre de 2017, así como en firme las liquidaciones de crédito y costas el día 14 de febrero de 2018, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$9.528.050), incluidas costas procesales de primera y segunda instancia.

2.2.8 Que mediante resolución No. 168 del 03 de mayo de 2018, el Alcalde Municipal de Piedras – Tolima resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso radicado 73001-33-31-007-2014-00060-00, del veintitrés (23) de octubre de 2015, el cual revocó la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial, de fecha 27 de febrero de 2015 y ordenó el pago al señor GILDARDO GUAUQUE RODRIGUEZ, o a su apoderada judicial.

2.2.9 Continuando con el relato, indica que para el día 30 de mayo de 2018 se suscribió entre la abogada ALVIS PEDREROS, el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ y el municipio de PIEDRAS – TOLIMA, transacción de la condena impuesta por la sentencia de segunda instancia que condenaron a la entidad territorial a pagar al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ por concepto de salarios, cesantías, bonificaciones, vacaciones, primas e intereses a las cesantías debidamente actualizadas con sus respectivos intereses moratorios, así como costas en primera y segunda instancia

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

y agencias en derecho en proceso de ejecución ante esta Dependencia Judicial, arrojando una suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$9.528.050).

2.2.10 Que, en el mencionado contrato de transacción, las partes acordaron que el municipio de Piedras reconociera a favor del señor GUAUQUE RODRÍGUEZ la suma se NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$9.528.050), dineros que fueron debidamente cancelados al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, y su apoderada judicial.

2.2.11 Que el funcionario responsable de expedir el acto administrativo por el cual la entidad territorial fue condenada, fue el señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, quien para la época de los hechos fungía como alcalde del municipio de Piedras – Tolima, expidió de manera irregular y falsamente motivado el acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual negó cancelar el pago de salarios y prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, quien ejercía como conductor de un vehículo asignado por el Alcalde Municipal de la época.

2.2.12 Precisa que el demandado, es responsable que la entidad haya sido condenada, por cuanto actuó con culpa grave al haber proferido el acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual negó cancelar el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, quien ejercía como conductor de un vehículo asignado por el alcalde municipal de la época, como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios a fin de ocultar o disfrazar una verdadera relación laboral entre la entidad territorial y el señor GUAUQUE RODRÍGUEZ.

2.2.13 Finalmente, precisa que, realizado el estudio del expediente administrativo, mediante el cual se hizo el pago de la sentencia que condenó al municipio de Piedras – Tolima, el comité de conciliación, en sesión celebrada el día 24 de agosto de 2018, según constancia en el acta No. 003 del 24 de agosto de 2018, resolvió ordenar al apoderado del municipio demandante, instaurar acción de repetición en contra del señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- Artículos 162, y numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

Sumado a lo anterior, indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias, sin hacer referencia específica a alguna de ellas; los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

Precisa que, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que último de ellos, es de carácter subjetivo, y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado, que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Así las cosas, procedió a transcribir los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición:

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

“...i) la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables...”

Encuadra dichos elementos en el caso de estudio, advirtiendo los siguientes aspectos:

Se encuentra probado que el señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, para la época de los hechos (12 de septiembre de 2013), fungía como alcalde municipal del municipio de Piedras – Tolima.

Por otra parte, en el libelo demandatorio obra copia de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima el 23 de octubre de 2015, en la que se ordenó el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2012 y el 03 de enero de 2013, a favor del señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ.

Frente a la tercera exigencia, indica que, se encuentra acreditado el pago efectuado por la entidad territorial al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, mediante las constancias de transferencia a la cuenta de ahorros a nombre de la apoderada AIDE ALVIS PEDREROS.

Por último, respecto al requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinantes del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, y con el fin de determinar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa, la Ley 678 de 2001, instruyó unas definiciones diferentes a las de la codificación civil, y estableció una serie de conductas que constituyen presunciones para efectos del medio de control de repetición, para lo cual transcribió los artículos 5 y 6 de la norma ibidem.

Seguidamente precisa que, es incuestionable que el daño sufrido por la entidad territorial fue causado por la acción del señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, ligada también a la naturaleza de las funciones que ejercía el demandado, y que el acto administrativo fue aprobado cuando fungía como alcalde municipal de Piedras – Tolima; factores que permiten afirmar que conocía del hecho antijurídico por el que se condenó, vulnerándose así los derechos del señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, al

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

proferir el acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual negó cancelar el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, incumpliendo se esta forma los principios de la función pública y los deberes fundamentales consagrados en la carta política.

Reitera que, para la resolución del presente caso, el hecho que sirve de fundamento a la imputación de responsabilidad al demandado está constituido por la expedición de un acto administrativo que posteriormente es declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que las actuaciones de los servidores públicos, para estos efectos, tienen un trasfondo íntimamente relacionado con la forma, finalidad y límites del ejercicio de sus funciones, concretamente, en relación con las actuaciones administrativas que culminan con la expedición de un acto administrativo, ellas corresponden al ejercicio de la función administrativa, que implica la estricta aplicación por parte del operador jurídico, de la normatividad que rige; y cuando el juez contencioso administrativo declara la nulidad de un acto administrativo, lo hace porque constató la presencia de una irregularidad de tal magnitud – una ilegalidad – que impedía el surgimiento válido de esa decisión de la Administración, es decir, se encuentra evidenciado que se desfiguró la relación contractual para dar paso a una verdadera relación laboral, en atención a que se probaron sus elementos constitutivos, esto es, la prestación personal del servicio, el cumplimiento de un horario y la remuneración, así como la subordinación y dependencia.

Finaliza indicando que, cuando se pregona la responsabilidad derivada de la actuación que fue vertida en actos administrativos posteriormente encontrados ilegales por la jurisdicción contencioso administrativa y, por lo tanto anulados, resulta necesario no solamente probar esa anulación, sino también que la expedición del acto administrativo en esas condiciones de irregularidad se produjo por una conducta del funcionario que lo expidió, ejecutada con culpa grave; es decir, se acredita en este caso que el agente estatal sabía que con esa decisión estaba violando la ley y, no obstante, la profirió.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2019¹ y finalmente admitida a través de auto del 24 de mayo de ese mismo año², surtida la notificación personal al señor ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN, se aprecia que el mismo contestó la demanda, conforme la constancia secretarial vista a folio 96 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARQUIMEDES ÁVILA RONDÓN (fls. 86 a 92 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado del extremo pasivo expuso en su escrito de contestación, que el municipio de Piedras – Tolima, como todas las entidades estatales tiene unos contratos tipos, los cuales se aceptan o no se aceptan por parte del contratista, pero ello no quiere decir que, como se expresa en el libelo de demanda, se hayan suscrito de manera maliciosa, bajo maniobras, figuras y artificios para ocultar o disfrazar una verdadera relación laboral entre la entidad territorial y los contratistas, obrando con dolo

¹Folio 3 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²Folios 73 a 76 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

o culpa grave, conductas que no pueden ser endilgadas al demandado, pues fue una situación legal que aceptó el contratista, habiéndose dejado claro en la cláusula décima quinta del contrato suscrito con el señor GUAUQUE RODRÍGUEZ, que este no generaba relación laboral con el contratista y, en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula tercera del mismo, situación que releva la supuesta culpa grave que se pretende hacer ver en este medio de control, pues precisa que, lastimosamente una de las formas de hacer cumplir los fines estatales y las necesidades del servicio es por medio de CPS, pero nunca con intención o culpa grave de vulnerar los derechos de los contratistas como trabajadores, sino porque no se contaba con un empleado de planta que pudiese desarrollar las funciones como conductor y, al no estar creado en carrera administrativa dicho cargo y requerirse el servicio, no había otra opción que el CPS, reiterando que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima en ninguno de sus apartes manifiesta expresamente que la demandada o el ex alcalde al emitir el acto administrativo declarado nulo, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, además de considerarse para el ex funcionario no se cumplía con el requisito de subordinación de que habla el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, precisa igualmente que, se trataba de un contrato de prestación de servicios que se suscribió por la necesidad del municipio de Piedras – Tolima, para que el señor alcalde de la época pudiese atender y ejercer sus diferentes obligaciones y funciones en el casco urbano del municipio, en sus diferentes veredas e incluso en la ciudad de Ibagué, pero no de manera permanente, y, precisamente por eso es que a juicio de la administración municipal 2012-2015 no lo convertía en contrato laboral, lo que de suyo excluye la culpa grave.

Para sustentar sus razones de defensa, propuso la siguiente excepción:

INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUBJETIVO DE CULPA GRAVE.

Indica que la parte actora se limitó a enunciar el pago de la condena, sin probar la conducta atribuida al demandado, en cuanto a la culpa grave se refiere.

Posteriormente, y por considerar que el presente asunto se encuadraba dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para emitir sentencia anticipada, mediante proveído del 11 de septiembre de 2020³ se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y a través de auto de fecha 23 de abril de 2021⁴ se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, llamado que únicamente fue atendido por la parte demandante, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo “010VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital⁵.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “008EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Aunado a lo expuesto en la presentación de la demanda, señala que en el caso que nos ocupa se encuentran acreditados los elementos previstos para determinar la procedencia del medio de control de repetición, habida consideración que, por una parte, el señor ARQUÍMEDES ÁVILA RONDÓN era

³ Ver archivo denominado “003AutoIncorporaPruebasParaSentenciaAnticipadaRepeticion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “005AutoPrecluyeProbatorioCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “18VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

un servidor público – para la época de los hechos, hoy ex servidor – quien en su condición de Alcalde Municipal de Piedras (Tol) y por ende ordenador del gasto, suscribió con el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 004 del 3 de enero de 2012, con un plazo de ejecución de 12 meses, a través del cual encubrió una verdadera relación laboral, toda vez que dadas las actividades contractuales pactadas, lo que realmente se encontraba realizando era suplir una necesidad propia y permanente de la administración como lo era la conducción del vehículo al servicio del Alcalde Municipal, en detrimento de los derechos laborales de GUAUQUE RODRÍGUEZ, esto bajo el entendido que dada la modalidad de vinculación para con el Municipio, el Ente territorial, por conducta atribuible al ordenador del gasto, se encontraba actuando en desmedro de derechos y garantías laborales que son de obligatorio cumplimiento y, dada la naturaleza de la misma, no se podían desconocer por ser derechos ciertos e irrenunciables.

En tal sentido, se indica que se trata de un actuar gravemente culposo por parte del ex servidor ARQUÍMEDES ÁVILA RONDÓN, en la medida en que el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 señala que, en todo caso, “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”; así mismo, en el numeral 1º de la citada norma se señala que se presume que la conducta es gravemente culposa cuando se presenta “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, situación que conlleva a la inversión de la carga de la prueba y, en tal sentido, se encuentra en cabeza del demandado el deber de probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren, para liberar su responsabilidad patrimonial.

Seguidamente trae como sustento la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferida el 26 de febrero de 2014 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), respecto al medio de control de repetición (antes acción de repetición), así como las sentencias de la Corte Constitucional C-374/02, C-423 /02 y 455/02.

Finaliza manifestando que, recae en cabeza del demandado Ávila Rondón, acreditar que la condena pagada por el Municipio de Piedras (Tol), no fue como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, elemento subjetivo último que al aplicarse la presunción de culpabilidad, invierte la carga de la prueba respecto de la citada condena que ascendió a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$9.528.050) M/CTE, cifra que el ente territorial canceló al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial, con ocasión de la condena impuesta al Municipio de Piedras (Tol) por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-31-007-2014-00060-01, en donde mediante providencia del 23 de octubre del 2015 revocó la decisión de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2015 por esta dependencia judicial y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio del 12 de septiembre de 2013, lo que comportó la declaratoria de existencia del contrato realidad entre el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ y el Municipio de Piedras, Tolima, así como el pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, prima de Navidad, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a salud, costas y agencias en derecho en primera instancia.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si el señor ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN, como ex – alcalde del municipio de Piedras – Tolima para el periodo del 2012 a 2015 , es responsable patrimonialmente por la condena que le fuere impuesta al municipio de Piedras, en sentencia del proferida por parte del Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó la sentencia del proferida por esta Dependencia Judicial, el día 27 de febrero de 2015, dentro del proceso 73001-33-31-007-2014-00060-01.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Nacional, artículos 6, 90, 91, 212, 122 y 124.
- Ley 678 de 2001.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448 Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de septiembre de 2016, Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

4.2.1 DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El medio de control de repetición constituye un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de buscar el reembolso de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización; de manera que, la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

El artículo 90 de la Constitución política, fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio⁶ , al Estado. El inciso segundo del artículo 90, dispone:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La precitada norma Constitucional establece los aspectos propios de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamenta las características del medio de control de repetición, pues, de acuerdo con los términos del artículo 124⁷ de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue en cumplimiento de este mandato que expidió la Ley 678 de 2001.

⁶ Se afirma que es "en principio", considerando que, de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición

⁷ Artículo 124 Constitución Política. "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."

En síntesis, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley, a efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico⁸.

Cabe acotar que la Ley 678 de 2001, reguló tanto aspectos sustanciales como procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición. En cuanto a los primeros, la ley contempla su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave, con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso. En relación con los aspectos procesales, la misma ley define la jurisdicción, la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, el término de caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

- 4.3.1** Copia simple del formulario E-27 expedido el día 31 de octubre de 2011, por la Comisión Escrutadora Municipal designada por la Registradora Nacional del Estado Civil, en donde se señala que el señor Arquímedes Ávila Rondón fue elegido como alcalde municipal de Piedras (Tolima) para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015 por el movimiento político cambio radical. (Folio 6 del archivo "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.2** Copia simple del acta de posesión ante la Notaría Única de Venadillo (Tolima) del señor Arquímedes Ávila Rondón, como alcalde municipal de Piedras (Tolima) para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015. (Folios 7 a 11 del archivo "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.3** Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Arquímedes Ávila Rondón. (Folio 12 del archivo "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.4** Copia simple del poder otorgado por el señor Gildardo Guauque Rodríguez a la abogada Aidé Alvis Pedreros, para que iniciara y llevara hasta su término el proceso ejecutivo en contra del municipio de Piedras (Tolima), a efectos de obtener el pago de la sentencia condenatoria del 23 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué el día 27 de febrero de 2015, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Folio 13 del archivo "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

⁸ El Consejo de Estado ha expuesto que: "La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública." (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448 C.P Ruth Stella Correa Palacio

- 4.3.5** Copia simple del auto proferido por esta dependencia judicial el día 19 de mayo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado bajo el radicado 73001-33-33-007-2017-00147-00 por el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima), por medio del cual se libró mandamiento en favor del ejecutante en contra del ente territorial demandado, por los conceptos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de octubre de 2015 que revocó el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué el día 27 de febrero de 2015. (Folios 14 a 18 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.6** Copia simple del auto proferido el 22 de septiembre de 2017 por esta dependencia judicial dentro del proceso Ejecutivo promovido por el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima), adelantado bajo el radicado 73001-33-33-007-2017-00147-, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos que se libró mandamiento de pago en ese proceso y practicarse la liquidación del crédito en los términos del art.-446 del C.G.P.; así como se condenó en costas al 5% del valor de lo ordenado en esa providencia. (Folios 19 a 21 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.7** Copia simple del memorial radicado el día 25 de octubre de 2017, por medio del cual la abogada Aide Alvis Pedreros, en su calidad de apoderada del demandante, presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo adelantado bajo el radicado 73001-33-33-007-2017-00147-00 promovido por el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima). (Folio 22 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.8** Copia de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, dentro del proceso Ejecutivo adelantado bajo el radicado 73001-33-33-007-2017-00147-00 promovido por el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima). (Folio 23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.9** Copia simple de la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima), dentro del radicado 73001-33-31-007-2014-00060-00. (Folios 24 a 36 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.10** Copia simple del contrato de transacción suscrito entre el señor Pedro Antonio Bocanegra Zabala, en su calidad de Alcalde del Municipio de Piedras (Tolima) con la apoderada del señor Gildardo Guauque Rodríguez, el día 30 de mayo de 2018. (Folios 37 a 42 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.11** Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 00297 del 29 de mayo de 2018, expedido por el Municipio de Piedras (Tolima), en el que se señala que existe disponibilidad presupuestal para el pago de sentencias y conciliaciones, con un saldo de \$10.050.065 pesos

y se signa que el valor certificado es de \$9.528.050 pesos. (Folio 43 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

- 4.3.12** Copia simple del registro presupuestal No. 00306 del 30 de mayo de 2018, en el que se indica que se realizó una imputación presupuestal por \$9.528.050 pesos por el rubro de sentencias y conciliaciones a favor de Aidé Alvis Pedreros, para cancelarle la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del radicado 73001-33-31-007-2014-00060-00, según resolución No. 168 de fecha 3 de mayo de 2018. (Folio 44 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion", contenido dentro de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal", del expediente digital)
- 4.3.13** Copia del comprobante de egresos No. 0691 del 20 de junio de 2018, por medio del cual se le cancela a la cuenta de la abogada Aide Alvis Pedreros, por concepto de \$9.528.050 pesos para cancelar la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del radicado 73001-33-31-007-2014-00060-00(Sic), según resolución No. 168 de fecha 3 de mayo de 2018. (Folio 45 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.14** Copia simple del Acta No. 03 del 24 de agosto de 2018 del comité de conciliación del municipio de Piedras (Tolima), en el que se señala que se decidió iniciar y llevar a cabo la acción de repetición en contra del ex alcalde Arquímedes Ávila Rondón quien fungía como nominador en el periodo 2012 a 2015, por la condena impuesta en providencia del 23 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Folios 46 a 51 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.15** Certificación emitida por la Dirección Financiera y Presupuestal de la Alcaldía Municipal Piedras (Tolima) el día 2 de febrero de 2019, en la que se señala que el día 20 de junio de 2018, el ente territorial canceló la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y que revocó la sentencia de este Juzgado, dentro del proceso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó bajo la radicación 73001-33-33-007-2014-00060-01 por valor de \$9.528.050 pesos, a la señora Aidé Alvis Pedreros, en calidad de apoderada judicial del señor Gildardo Guauque Rodríguez, con facultad para recibir. (Folio 52 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.16** Copia simple de la Resolución No. 0168 del 03 de mayo de 2018, por medio de la cual se adoptó la sentencia judicial proferida el día 23 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima), con radicación 73001-33-33-007-2014-00060-01 y se ordenó el pago de la condena por valor de \$9.528.050 pesos. (Folios 53 a 56 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.3.17** Copia simple del oficio adiado 29 de mayo de 2018, por medio del cual el alcalde municipal de Piedras (Tolima) solicita a la Auxiliar de Presupuesto de la Unidad Financiera del ente territorial, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para cancelar el contrato de transacción suscrito entre el alcalde del municipio de Piedras (Tolima) y el señor Gildardo Guauque Rodríguez. (Folio 57 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalRepeticion" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

- 4.3.18** Copia simple de la orden de pago No. 488 del 14 de junio de 2018 suscrita por el alcalde municipal de Piedras (Tolima), en la que señala que se cancela a favor de la señora Aidé Alvis Pedreros, la suma de \$9.528.050 pesos para cancelar la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso radicado 73001-33-31-007-2014-0006000, según la resolución No. 168 del 3 de mayo de 2018. (Folio 58 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.3.19** Copia simple de los soportes contables del municipio demandante con los que se acreditan que el día 15 de junio de 2018 se efectuó el retiro de la suma de \$9.528.050 pesos a favor de la doctora Aidé Alvis Pedreros para cancelar una sentencia judicial. (Folio 59 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)
- 4.3.20** Copia del comprobante de la transferencia realizada el día 20 de junio de 2020 de la cuenta de Bancolombia del Municipio de Piedras (Tolima) a la cuenta de la señora Aidé Alvis Pedreros por valor de \$9.528.050 pesos. (Folio 60 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalRepeticion” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

4.4. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho analizar si se configuran todos los requisitos que comprometen la responsabilidad personal del ex – funcionario demandado, presupuestos necesarios para la prosperidad del medio de control de repetición

4.4.1 DE LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO

Se acreditó en el proceso que el demandado ARQUÍMEDES ÁVILA RONDÓN ejerció como alcalde del municipio de Piedras – Tolima, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015. (Ver num. 4.3.2)

Conforme a los hechos que se probaron en el proceso No. 73001-33-33-007-2014-00060-01, recopilados en la sentencia del 23 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, tenemos que el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ fue contratado por el Municipio de Piedras – Tolima, es decir por el ex - alcalde ARQUÍMEDES ÁVILA RONDÓN, como ordenador del gasto, mediante la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión según contrato N° 004 de fecha 03 de enero de 2012, con un plazo de doce (12) meses, cuyo objeto contractual fue el de conductor de un vehículo asignado por el Alcalde Municipal. Por dicha circunstancia, el ente municipal fue condenado en la providencia antes citada a pagar la suma de dinero por la que se busca que se declare responsable al demandado dentro del presente medio de control. (Ver nums. 4.3.9 y 4.3.10)

En este sentido, queda demostrado que el demandado ejercía como funcionario público en el tiempo en el que se suscribió el contrato que derivó en la condena al Municipio de Piedras - Tolima.

Conforme a lo expuesto, se cumple con el presupuesto objetivo consistente en que el demandado ostentaba la calidad de agente del Estado para el momento de los hechos, teniendo incidencia directa en los mismos.

4.4.2 DE LA CONDENA JUDICIAL U OTRA FORMA DE SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO QUE GENERÓ EL PAGO A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

Se encuentra probado en el expediente la existencia de una sentencia proferida el día 23 de octubre de 2015 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, bajo el radicado No. 73001-33-33-007-2014-00060-01, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que fuera adelantada por el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, en donde se ordenó revocar la sentencia de primera instancia dictada por esta Dependencia Judicial el día 27 de febrero de 2015, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013 y, como consecuencia de ello a título de restablecimiento se condenó al municipio de Piedras – Tolima, a reconocer y pagar al señor GUAUQUE RÓDRÍGUEZ las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2012 y el 03 de enero de 2013. (Ver num. 4.3.9)

Con base en los medios de prueba antes indicados, encuentra el Despacho satisfecho el presupuesto objetivo que se está estudiando en este punto. Esto tras encontrar acreditado que el municipio de Piedras - Tolima, entidad demandante en el presente caso, fue condenado judicialmente a pagar al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, en calidad de demandante, la suma de \$9.528.050, monto correspondiente a las prestaciones sociales que se le debían reconocer al entonces trabajador.

4.4.3 EL PAGO

Frente a este punto, considera el despacho oportuno citar las precisiones realizadas por el Consejo de Estado⁹ sobre cómo acreditar el pago efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición:

“...Ahora bien, la Subsección considera pertinente traer a colación lo que se ha puntualizado por parte de la Sección Tercera frente al tema del pago, ya que el artículo 1625 del Código Civil, se establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto, a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).

Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. (...)

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 01 de septiembre de 2016, Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido...”

De modo que, para para acreditar el pago no basta con que la entidad demandante aporte documentos emanados de sus propias dependencias que ordenen el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se insiste– acerca de la extinción de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha de darse aplicación en relación al pago a lo establecido el artículo 142¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en relación con la demostración del pago en medios de control de repetición tramitados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“...Ahora bien, para efectos de acreditar el pago de la suma que la entidad pretende le sea reembolsada, derivada de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 25 de octubre de 2012, se aportó copia auténtica de la Resolución 1212 de 26 de agosto de 2013 en la que se liquidó la condena impuesta a favor del señor Geiner Miguel Díaz Tapua y la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que hace constar que la suma de \$168'278.770,00 le fue consignada al señor Geiner Miguel Díaz Tapia en una cuenta del Banco de Colombia y que se pagó por seguridad social y parafiscales la suma de \$56'922.30012 , documentos que soportan el cumplimiento de este presupuesto de especial trascendencia para los efectos de la acción de repetición, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

*Resulta pertinente resaltar que lo anteriormente expuesto, de ninguna forma comporta un cambio jurisprudencial en relación con la acreditación del pago en las acciones de repetición, simplemente, **al haberse presentado la demanda después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, se da aplicación a la disposición específica que sobre el tema contiene dicha norma...**”¹¹. (Subraya y negrilla del Despacho).*

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial transcrito, se tiene que, para acreditar el pago, la entidad demandante allegó copia del comprobante de egreso No. 0691 del 20 de junio de 2018 por el valor de \$9'528.050, suma a pagar según Resolución No. 0168 del 03 de mayo de 2018, por medio de la cual se adoptó la sentencia judicial proferida el día 23 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Gildardo Guauque Rodríguez contra el Municipio de Piedras (Tolima), con radicación 73001-33-33-007-2014-00060-01 y se ordenó el pago de la condena por valor de \$9.528.050 pesos; así como, copia simple de la orden de pago No. 488 del 14 de junio de 2018 suscrita por el alcalde municipal de Piedras (Tolima), en la que se señala que se cancela a favor de la señora Aidé Alvis Pedreros la suma de \$9.528.050 pesos para pagar la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso radicado 73001-33-31-007-2014-00060-01, según la resolución No. 168 del 3 de mayo de 2018. (Ver nums. 4.3.13, 4.3.16 y 4.3.18)

¹⁰ art. 142.- Repetición (...). Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

En este orden de ideas, es evidente que la entidad demandante en el sub lite acreditó el pago, cumpliéndose con este presupuesto objetivo necesario para la prosperidad de la acción de repetición.

4.4.4 QUE EL RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA JUDICIAL, SEA CONSECUENCIA DEL ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO DEL EX – SERVIDOR.

Sea lo primero indicar, que el señor ARQUÍMEDES ÁVILA RONDÓN ejerció como alcalde del municipio de Piedras – Tolima en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, lapso en el que fue suscrito el contrato de prestación de servicios con el señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, quien fue contratado por el municipio de Piedras – Tolima, es decir por el ex - alcalde ARQUÍMEDES ÁVILA RÓNDON, como ordenador del gasto, a través de la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión según contrato N° 004 de fecha 03 de enero de 2012, para un plazo de doce (12) meses, cuyo objeto contractual fue el de conductor de un vehículo asignado por el Alcalde Municipal, contrato que sirvió de fundamento a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 73001-33-31-007-2014-00060-01. Proceso en el que se profirió la sentencia que generó el pago que busca recuperar el Municipio de Piedras – Tolima, a través del ejercicio del medio de control de repetición

Ahora bien, como en líneas anteriores dijo este Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001 señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta que dio lugar a la sentencia que tuvo que pagar el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado¹² en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63¹³ del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad. Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Para el efecto, resalta el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas

¹² Consejo de Estado, Providencia del 20 de febrero de 2008. Radicación número: 19001-23-31-000-1998- 01148-01(23652). C.P. Myriam Guerrero De Escobar.

¹³ Definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad. Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

de poca prudencia en los asuntos propios. Por ello se concluye que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

En el caso objeto de análisis, se advierte que el municipio de Piedras – Tolima aduce que, el demandado es responsable de que la entidad haya sido condenada por cuanto actuó con culpa grave a consecuencia de haber proferido el acto administrativo contenido en el oficio del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual negó cancelar el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 al señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ; sin embargo, no sólo basta con que se demuestre la relación causal entre el actuar del ex funcionario y la condena, sino que para declararlo responsable, se debe determinar si su conducta se puede calificar de dolosa o gravemente culposa.

Para calificar la conducta del funcionario público en torno a la contratación del señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, se hace necesario citar lo que la misma sentencia que impuso la condena, del día 23 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, bajo el radicado No. 73001-33-33-007-2014-00060-01, señaló respecto a la contratación del entonces trabajador, así:

“...Se encuentran en el expediente los estudios previos en los que se describió que dentro de la planta de personal de la entidad no existían funcionarios con disponibilidad de tiempo completo, directa e inmediata que pudieran cumplir funciones de apoyo a la gestión para el objeto del acto contractual sometido a examen y en los que se evidencia la necesidad de cubrir este requerimiento demandado por el municipio...” (Ver num. 4.3.9)

Conforme a lo resaltado, se advierte la existencia de una justificación de la conducta del ex – funcionario público, en torno a la contratación del señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. Esa justificación deriva de la ley aplicable al momento de los hechos (*Ley 80 de 1993*) y dejaría sin piso el argumento de que el ex – alcalde actuó con culpa grave, por cuanto de ella se puede señalar que el aquí demandado ARQUÍMIDEZ ÁVILA RONDÓN, actuó conforme a lo que la ley le permitía hacer al momento de los hechos

En el mismo sentido, obra señalar que, no milita elemento de convicción alguno que permita determinar las razones que tuvo el ex – alcalde ÁVILA RONDÓN para suscribir el contrato de prestación de servicios con el señor GUAUQUE RODRÍGUEZ, de manera que no es posible verificar si las actividades contratadas con este último, podían o no realizarse con personal de planta de la entidad, como fue señalado en la providencia por parte de nuestro Superior Jerárquico, o requerían un conocimiento especial, y, adicionalmente, se observa que las actividades desarrolladas por GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ sí estaban relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, como lo exige la Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3°, aspecto que permite inferir que la celebración de dicho contrato no se vio motivada en un hecho ajeno a las finalidades del servicio.

De esta forma, al encontrar que con los medios probatorios allegados no se puede arribar a la conclusión de que la conducta del demandado pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa, infiere el Despacho que el presupuesto subjetivo dentro del presente medio de control no se cumple, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

A pesar del hecho de que la vinculación del señor GILDARDO GUAUQUE RODRÍGUEZ por contrato de prestación de servicios desconoció derechos laborales que posteriormente fueron reconocidos en la sentencia de condena, se pudo determinar que en el momento en el que se celebró la contratación, había elementos de orden legal y circunstancial que justificaron y sustentaron dicha actuación.

Repetición. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

Así las cosas, este Despacho concluye que en el presente caso no se encuentra probado que el actuar del ex – alcalde, ARQUÍMEDEZ ÁVILA RONDÓN hubiese sido gravemente culposo como lo afirma la Entidad demandante, pues no se advierte la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho alegada por la parte actora; así como tampoco se observa que éste haya actuado con mala fe u omisión en el ejercicio de sus funciones, con desviación de poder, con falta de competencia o con vicios en su motivación.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, denominada “*INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUBJETIVO DE CULPA GRAVE*”, de conformidad con las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se negaron pretensiones por valor de nueve millones quinientos veintiocho mil cincuenta pesos (\$9.528.050), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado, que denominó “*INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUBJETIVO DE CULPA GRAVE*”, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

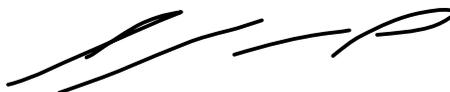
TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandado, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Repetición: SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Demandado: ARQUIMIDES ÁVILA RONDÓN

CUARTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85e59d3be309ed66c02510863b6d65c69c7adb527add1287ccd72314a5318d**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>